



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 549-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 14 de junio de 2016, por el Comité municipal en el municipio de Loma de Cabrera por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**; quien tiene como abogado constituido al **Licdo. Ramón Ernesto Pérez Tejada**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0801609-8, con estudio profesional abierto en la Avenida Correa y Cidrón Núm. 106, plaza Sarah Luz, Suite 302, Distrito Nacional.

Contra: La Resolución Núm. 0006, del 31 de mayo de 2016, dictada por la Junta Electoral de Loma de Cabrera.

Vista: La instancia contentiva del recurso, conjuntamente con sus documentos anexos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 31 de mayo de 2016 la Junta Electoral de Loma de Cabrera emitió la Resolución Núm. 0006, la cual carece de parte dispositiva, sin embargo, su contenido, en síntesis, es el siguiente:

“Que en relación a la solicitud de revisión y conteo de los votos nulos y observados, esta Junta Electoral se acoge a lo acordado en el Acta de Sesión No. 11, de fecha 17/05/2016, en la cual el Presidente, los miembros y los representantes de los diferentes partidos políticos, viendo que no había variación y comprobando que no era significativa concertaron desistir de la contabilidad de dichas boletas, tanto nulas como observadas. Que es oportuna



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la ocasión, para reiterar y dar a conocer, que esta misma, o sea la que acabamos de conocer, por tener el mismo contenido y sustentada en las mismas situaciones, le damos el mismo tratamiento, más bien sea, la denegación de lo solicitado en la misma, por no tener esta, la fuente de sustentación legal y material, que la haga pasible de poder emitir un juicio, lo debidamente sopesado, para que la misma sea acogida”.

Resulta: Que el 14 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado del **Recurso de Apelación** incoado por el Comité municipal en el municipio de Loma de Cabrera por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: ACOGER** en todas sus partes el presente Recurso de Apelación interpuesto por el Comité Municipal de Loma de Cabrera del Partido Revolucionario Moderno en contra de la Resolución No. 0006 de fecha 31 de Mayo del año 2016 dictada por la Junta Electoral de Loma de Cabrera. **SEGUNDO: REVOCAR** en todas sus partes la resolución No. 0006 de fecha 31 de Mayo del año 2016 de la Junta Electoral de Loma de Cabrera y en consecuencia **ORDENAR** a dicha Junta Electoral la revisión o exman de las boletas anuladas y observadas en el nivel B por los Colegios Electorales Correspondientes a la demarcación del Municipio de Loma de Cabrera. **TERCERO: COMPENSAR** las costas”.*

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

*“**Artículo 115. Plazo para decidir la apelación.** El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”*

Resulta: Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar las presentes demandas en cámara de consejo.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por el Comité municipal en el municipio de Loma de Cabrera por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en contra de la Resolución Núm. 0006 del 31 de mayo de 2016, dictada por la Junta Electoral de Loma de Cabrera.

Considerando: Que la petición del impetrante se circunscribe, conforme se desprende de su instancia, a que se le ordene a la Junta Electoral de Loma de Cabrera el conteo y revisión de los votos nulos y observados de los colegios electorales que componen dicha demarcación.

I.- Respecto a la competencia de este Tribunal Superior Electoral:

Considerando: Que todo Tribunal, al momento de ser apoderado de cualquier asunto lo primero que debe examinar, aún de oficio, es su propia competencia para conocer y decidir la petición que le ha sido planteada. En tal virtud el Tribunal Superior Electoral procederá, de oficio, a verificar su competencia para conocer y decidir la solicitud de la que ha sido apoderado.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Resulta: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto la competencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir sobre el presente recurso de apelación, en razón de que ha sido interpuesto conforme las previsiones legales correspondientes.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II.- Respecto del fondo del presente recurso de apelación:

Considerando: Que la recurrente sustenta, en síntesis, el presente recurso de apelación en los siguientes motivos: *“Que la solicitud de revisión de los votos nulos se formuló en razón de que los mismos nunca fueron revisados. Que al solicitar el examen o revisión de los votos nulos el Partido Revolucionario Moderno no solo estaba ejerciendo un derecho que le corresponde, sino también le estaba requiriendo a la Junta Electoral de Loma de Cabrera el cumplimiento de la ley que la rige. Que ningún acuerdo entre funcionarios puede violar la ley”*.

Considerando: Que de la verificación de la resolución atacada, contentiva de la respuesta a la solicitud realizada por el hoy recurrente, se aprecia que la misma rechazó la solicitud de revisión de los votos nulos y observados en razón de que, mediante acta de sesión Núm. 11, del 17 de mayo de 2016, los miembros de la Junta Electoral, conjuntamente con los delegados de los partidos presentes, acordaron no realizar dicha revisión.

Considerando: Que en este sentido, este Tribunal Superior Electoral debe señalar que las Juntas Electorales, durante el período electoral, adquieren funciones contenciosas como Tribunal de Primer Grado, de acuerdo a las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y por vía de consecuencia, sus decisiones en esta materia pueden ser recurridas en apelación ante este Tribunal, tal y como lo prevén los artículos 17 y 26 de la indicada Ley Núm. 29-11.

Considerando: Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso electoral, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia.

Considerando: Que el artículo 145 de la Ley Electoral dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 145.- RELACION GENERAL DE LA VOTACION EN EL MUNICIPIO. Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta”.

Considerando: Que en relación a los votos nulos, se aprecia que la Junta Electoral de Loma de Cabrera no realizó la revisión de los votos nulos y observados, conforme los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral Núm. 275-97, sino que realizó un ejercicio de aproximación.

Considerando: Que en esas atenciones, la Ley Electoral 275-97, en relación a la revisión y verificación de los votos nulos y observados, es categórica cuando establece:

“Artículo 141.- BOLETAS ANULADAS POR LOS COLEGIOS ELECTORALES. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio. Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y a la cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 142.- EXAMEN DE BOLETAS OBSERVADAS. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá en seguida a conocer de las boletas observadas. Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el Artículo 119, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos de que un representante de agrupación o partido político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral. Si éste fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará. El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída, será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso. Luego serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente. Los sobres para las boletas que hayan sido observadas con el fundamento de que los sufragantes que así votaron carecían del derecho al sufragio, serán examinados mediante el siguiente procedimiento: a) Antes de las 10:00 A.M. del día siguiente, el delegado del partido político o el miembro del colegio que hubiere formulado la objeción al elector que, por dicha razón, votó en condición de observado, no se apersonare ante la junta correspondiente para presentar las pruebas documentales y testimoniales que sustenten su objeción, dicho voto se reputará como legítimo y se procederá al examen de la boleta conforme al método establecido en este artículo. b) Si dentro del plazo establecido anteriormente, el elector objetado no se presentare ante la junta correspondiente, pero sí lo hiciera el objetante, se procederá a conocer el fondo de la acusación en ausencia del elector objetado. En caso de que se determinara la pertinencia de la objeción, el sobre que contiene el voto observado permanecerá cerrado y será declarado nulo, agregándose a la relación de votación del colegio electoral correspondiente. En caso contrario, se procederá al escrutinio de dicho voto conforme al procedimiento que rige la materia. c) Si dentro del plazo consignado, ambos, el elector objetado y el objetante, no se presentaran ante la junta correspondiente, se reputará como legítimo al elector y se procederá al examen de la boleta conforme al principio que se establece en el literal a) de este procedimiento. d) Si ambas partes, el elector objetado y el objetante, se presentaren dentro del plazo establecido ante la junta correspondiente, ésta procederá a conocer el fondo de la objeción, verá los documentos y oirá los testigos presentados por dichas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partes, si los hubiere, y decidirá sobre la admisión o el rechazo de la objeción. En caso de admisión, el voto será anulado. Si es rechazado, se procederá al examen de la boleta conforme ha quedado establecido. Terminado el examen de los sobres de observación y de las boletas contenidas en ellos, los votos válidos que de ellas resulten se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente y al cómputo municipal anteriormente realizado, así como los votos que hubieren de ser anulados, tanto por decisión de las juntas al fallar sobre la objeción que dio origen al voto observado, como por las demás causas legales que invalidan el voto, y se harán las anotaciones consiguientes al margen del acta y de la relación de las juntas, según sea el caso. En los casos a que se refiere el presente artículo, las decisiones de las juntas electorales, se consignarán en un documento para decisiones que será previamente llenado, que firmará el presidente, los vocales y el secretario de la junta, y que se anexará al sobre de la boleta observada de que se trate, a los documentos presentados por las partes a las juntas y a un resumen de las declaraciones de los testigos oídos, si los hubiere. Dichas decisiones serán inapelables cuando rechacen la objeción, pero serán susceptibles de apelación ante la Junta Central Electoral en la forma y plazo que se establecen en otra parte de la presente ley”.

Considerando: Que lo anterior denota una falta en el ejercicio de sus funciones atribuible a la Junta Electoral de Loma de Cabrera, la cual obvió el mandato legal de la revisión de todos y cada uno de los votos nulos y observados, en las condiciones que prevén los artículos anteriormente plasmados, lo cual, conforme jurisprudencia constante de este Tribunal, no es facultativo ni de las Juntas Electorales, ni de los delegados de los partidos acreditados, sino una obligación que no puede ser soslayada, pues su incumplimiento atenta contra la certeza del acto electoral, tal como argumentó correctamente el recurrente.

Considerando: Que los procesos eleccionarios generales, como el que ha tenido lugar el pasado 15 de mayo de 2016, tienen un carácter de orden público, en tanto sus resultados determinan la composición del gabinete estatal, así como la asignación y distribución de las relaciones de poder que servirán de sistemas de peso y contrapeso en el ejercicio de la función pública del Estado.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que sobre las cuestiones de orden público, la Constitución dominicana, en su artículo 111, refiere:

“Artículo 111.- Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”.

Considerando: Que más todavía, el Código Civil dominicano, en su artículo 6, dispone:

“Art. 6.- Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares”.

Considerando: Que en virtud de lo anterior, y al comprobar la inobservancia de una norma legal obligatoria atribuida a la Junta Electoral de Loma de Cabrera, procede que este Tribunal acoga parcialmente el presente recurso de apelación en lo relativo a la revisión de los votos nulos y observados a nivel municipal en el municipio de Loma de Cabrera.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Acoge parcialmente el **Recurso de Apelación** incoado el 14 de junio de 2016, por el Comité municipal en el municipio de Loma de Cabrera por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en contra de la Resolución Núm. 0006, del 31 de mayo de 2016, dictada por la Junta Electoral de Loma de Cabrera y, en consecuencia, **modifica** la resolución impugnada y **ordena** a la Junta Electoral de Loma de Cabrera proceder a la revisión y verificación de todos los votos nulos y observados en el nivel municipal en el municipio de Loma de Cabrera, conforme las disposiciones de los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral Núm. 275-97.

Segundo: **Confirma** en los demás aspectos la resolución recurrida, por los motivos expuestos.

Tercero: **Ordena** la notificación de la presente sentencia a la Junta Central Electoral, la Junta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral de Loma de Cabrera y a las partes interesadas y su publicación para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del magistrado presidente **Mariano Américo Rodríguez Rijo**; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **549-2016**, de fecha 16 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 11 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General